--- RESOLUCIÓN: 315 (TRESCIENTOS QUINCE).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.----------

--- V I S T O para resolver el presente Toca **307/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el demandado en adhesión, en contra de la sentencia definitiva del dos de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 1453/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en contra de **********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO.- La resolución apelada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

> *"--- PRIMERO. La parte actora ***** ****** *****, no justificó los hechos constitutivos de su pretensión, resultando por ello innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado. La tercero llamada a juicio **********, no compareció a juicio, ni le para perjuicio la presente sentencia. No se hace especial condena al pago de gastos y costas del juicio.----------*
>
> *--- SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** ****** *****, por su propio derecho, en contra del C. **********, por las razones y fundamentos esgrimidos en el considerando cuarto de esta sentencia.----------*
>
> *--- TERCERO. En consecuencia, se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional de alimentos decretada en el expediente 1024/2018, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE*

*ALIMENTOS PROVISIONALES, del índice de este Juzgado, decretada a favor de ***** ****** *****, por su propio derecho, consistente en el 30% (treinta) por ciento del salario y demás prestaciones de Ley, que percibe el C. **********, como trabajador de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, con número de ficha 0052683, Departamento 42103. Debiéndose girar atento oficio al representante legal del lugar donde labora el deudor alimentario, a fin que proceda a realizar la cancelación de dicha pensión alimenticia provisional.----------*

--- QUINTO. (sic) No se hace especial condena al pago de gastos y costas del juicio, ya que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe.----------

--- SEXTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que tienen (90) noventa días para recoger los documentos exhibidos en el juicio, o si no se procederá a su destrucción.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".----------

--- SEGUNDO.- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos mediante proveído del treinta de junio de dos mil veintiuno, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cinco de octubre de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del día siguiente, en el cual, entre otras cosas, se modificó el grado en que se admitió el recurso, para tenerlo por admitido en el efecto devolutivo; asimismo, se tuvo a la parte

recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada.---------

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO:- La parte actora y apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su promoción del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que obra agregado a las fojas de la diez a la dieciocho del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando, y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: ----------

AGRAVIOS.

"ÚNICO AGRAVIO.- Ahora bien, estudiando la resolución el agravio que me causa el CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO que YA transcribí líneas arriba:

El inferior al entrar al estudio a lo dispuesto por el Artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en Tamaulipas; lo hace de manera defectuosa aislada y perjudicial para la suscrita dejando de lado el resolver con IGUALDAD; Esto es así ya que el inferior en grado establece que la actora NO PROBÓ SU ACCIÓN, pues bien el inferior en grado se contradice en su misma sentencia ya que al entrar al estudio de las pruebas en el considerando tercero dijo lo siguiente "ya que ella cuenta con 49 años de edad, y no le es posible encontrar trabajo... Exhibiendo en su escrito inicial de demanda DOCUMENTALES consistente; Copia Certificada por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, de la sentencia número 549, emitida en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el expediente número 00715/2018, relativo a

las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial a fin de acreditar dependencia económica y **********, promovidas por ***** ****** ***** y **********, presumiéndose ciertos los hechos de la relación de ********** de ***** ****** ***** y **********, de dieciocho años, y la dependencia económica de la primera respecto al segundo. Copia certificada por la secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, de la sentencia número seiscientos noventa y seis, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida en el expediente número 01024/2018, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por ***** ****** *****, a cargo de **********, en la cual se concede a favor de ***** ****** *****, por su propio derecho, una pensión alimenticia provisional del 30% (treinta) por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el C. **********, como trabajador de la empresa PETROLEOS MEXICANOS, con ficha número 00526893, departamento 42103. La consistente en un recibo de pago, donde aparece el salario, prestaciones, deducciones del demandado, como trabajador de PEMEX. de igual forma, exhibió las documentales, relativas al Legajo de copias certificadas, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad General de Investigación I, Ciudad Madero, Tamaulipas, derivadas de la carpeta de Investigación número 193/2019, que se instruye en contra de ***** ****** *****, por el hecho delictuoso de robo simple, denunciado por ********** en fecha primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).- La relativa a copia certificada por la secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial, de la sentencia número 53, emitida en fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en el expediente número 00661/2013, relativo al Juicio ordinario Civil sobre **********, promovido por **********, en contra de **********, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a ********** y **********; así como del auto que la declara ejecutoriada.- Documentales anteriores a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código Adjetivo del Estado.-”

Además continúa redactando en su sentencia "...En la Dilación probatoria la CONFESIONAL a cargo del C. **********, quien al no haber comparecido al desahogo de la misma, siendo citado por ello, como consta en la cédula de notificación y constancia secretarial de fecha viernes nueve (9) de abril de este año, y el acta de fecha veintidós (22) de abril de este año; en este acto, se procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha cinco (5) de abril del año en curso, y se trae a la vista el sobre que contiene el pliego de posiciones, y abierto que fue, en su interior contiene siete posiciones calificadas de legales, por lo que se declara confeso al demandado **********, de dichas posiciones; reconociendo como cierto, que tiene obligación de proporcionar alimentos a ***** ****** *****, ya que tiene ingresos suficientes para proporcionar el 50% de pensión con cargo a su salario, pues se desobligó económicamente de ***** ****** *****, contando con trabajo de planta. Probanza que se valora en términos del numeral 393 del Código Adjetivo Civil del Estado; además de las preguntas que menciona el inferior en la sentencia se declaró confeso de las siguientes posiciones:

1.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LA C. ***** ****** *****.

2.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE SUFICIENTES INGRESOS PARA PROPORCIONAR EL 50% DE PENSIÓN CON CARGO A SU SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES.

3.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE DESOBLIGÓ ECONÓMICAMENTE DE LA C. ***** ****** *****.

4.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CUENTA CON TRABAJO DE PLANTA.

5.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED PUEDE PROPORCIONAR ALIMENTOS PARA LA C. ***** ****** *****.

6.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DESDE EL DOCE DE MARZO DE 2001 VIVIÓ EN ********** CON LA C. ***** ****** *****.

7.- DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SE ******** DE LA C. ********** EN EL JUZGADO TERCERO FAMILIAR EN ESTA CIUDAD CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 661/2013.

Pues bien contrario a lo que establece el inferior en la sentencia que se combate la suscrita si probé mi acción pues de las documentales ofrecidas en la promoción inicial, ofrecidas y relacionadas en el escrito de pruebas de fecha 17 de Septiembre del 2019 mismo que obra en autos todas fueron admitidas y ninguna fue impugnada por lo que se convirtieron en pruebas plenas con suficiente valor probatorio, estas al ser concatenadas con la confesión del demandado de las siete posiciones calificadas de legales, se establece claramente que el demandado admite tener la obligación de proporcionarme alimentos, que tiene suficientes ingresos como lo establece el Código Civil en su Artículo 288 DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS que si está en condiciones de proveer alimentos, que el ********** se inició desde el 12 de Marzo del 2001 POR LO QUE SE LE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO CIVIL y que el demandado se encuentra libre de ********** para poderle así darle validez al ********** que los dos deben estar libres de **********; y que es concatenada con la jurisdicción voluntaria que hasta la fecha tiene validez pues no ha sido declarada nula; pues como dije contrario a lo que sentencia el inferior la suscrita SI PROBÓ LA ACCIÓN INTENTADA.

Entonces arribamos que la suscrita si probó el **********, el demandado es declarado confeso de su obligación, de su posibilidad de darla y que se encuentra libre de **********, suficiente material probatorio para que la acción prosperara".

---- La parte demandada y apelante expresó como motivos de inconformidad a través del recurso de adhesión a la apelación, el contenido de su promoción electrónica del seis de julio de dos mil veintiuno, que obra agregado a las fojas de la treinta y siete a la cuarenta y seis del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando, y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS EN ADHESIÓN

"EXPRESIÓN DE AGRAVIOS I.-

I.- FUENTE DEL AGRAVIO: Como bien lo afirma el Recurrente Principal lo constituye los considerandos TERCERO y CUARTO de la SENTENCIA NUMERO 317 (TRECIENTOS DIECICIETE) de fecha 2 de junio del 2021 dictada dentro del expediente 1453/2018 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos que a la letra dice: (Lo transcribe).

II.- ARTÍCULOS VIOLADOS.- Que hago consistir en la violación de lo dispuesto por los Artículos 109, 112, 113, 273, 278 fracción V, 280, 324, 325, 385, 386, 392, 397, 443, 444, 445, 447 del Código Adjetivo en Vigor, así como los numerales 277, 279, 280, 291 del Código sustantivo en Vigor pasando a exponer los siguientes:

III.- PRIMER ARGUMENTO DEL AGRAVIO.- Le irroga perjuicio a mi representado y acuso la violación de los Considerandos TERCERO Y CUARTO de la sentencia que en éste acto se impugna al razonarlo el Juez de inferior grado de la siguiente manera:

TERCERO:- La parte actora ***** ****** *****, por su propio derecho, comparece peticionando alimentos en contra de **********, al referir que por desavenencias ocurridas en su relación, el hoy demandado empezó a desentender de su obligación de mantener a la suscrita, cuando quiere proporciona dinero, y es un calvario estarle pidiendo dinero los días 14 de cada mes, ya que trabaja en Petróleos Mexicanos, manifestando que se encuentra *******, carece de fortuna alguna y su único sostén económico es su *********, ya que ella cuenta con 49 años de edad, y no le es posible encontrar trabajo... Exhibiendo en su escrito inicial de demanda DOCUMENTALES consistente; Copia Certificada por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, de la sentencia número 549, emitida en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el expediente número 00715/2018, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial a fin de acreditar dependencia económica y **********, promovidas por ***** ****** ***** y **********, presumiéndose ciertos los hechos de la relación de ********** de ***** ****** ***** y **********, de dieciocho años, y la dependencia económica de la primera respecto al segundo. Copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, de la sentencia número seiscientos

noventa y seis, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida en el expediente número 01024/2018, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por ***** ****** *****, a cargo de **********, en la cual se concede a favor de ***** ****** *****, por su propio derecho, una pensión alimenticia provisional del 30% (treinta) por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. **********, como trabajador de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, con ficha número 00526893, Departamento 42103. La consistente en un recibo de pago, donde aparece el salario, prestaciones, deducciones del demandado, como trabajador de PEMEX. De igual forma, exhibió las documentales, relativas a al Legajo de copias certificadas, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad General de Investigación I, Ciudad Madero, Tamaulipas, derivadas de la Carpeta de Investigación número 193/2019, que se instruye en contra de ***** ****** *****, por el hecho delictuoso de robo simple, denunciado por **********, en fecha primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).- La relativa a copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial, de la sentencia número 53, emitida en fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en el expediente número 00661/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **********, promovido por **********, en contra de **********, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a ********** y **********; así como del auto que la declara ejecutoriada.- Documentales anteriores a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código Adjetivo del Estado.- En la Dilación probatoria la CONFESIONAL a cargo del C. **********, quien al no haber comparecido al desahogo de la misma, siendo citado para ello, como consta en la cédula de notificación y constancia secretarial de fecha viernes nueve (9) de abril de éste año, y el acta de fecha veintidós (22) de abril de éste año; en este acto, se procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha cinco (5) de abril del año en curso, y se trae a la vista el sobre que contiene el

pliego de posiciones, y abierto que fue, en su interior contiene siete posiciones calificadas de legales, por lo que se declara confeso al demandado **********, de dichas posiciones; reconociendo como cierto, que tiene obligación de proporcionar alimentos a ***** ****** *****, ya que tiene ingresos suficientes para proporcionar el 50% de pensión con cargo a su salario, pues se desobligó económicamente de ***** ****** *****, contando con trabajo de planta. Probanza que se valora en términos del numeral 393 del Código Adjetivo del Estado.- DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del demandado, probanza que no se desahogó y por ello sin valor probatorio. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - - - - - El demandado al contestar la demanda, se opone a las prestaciones reclamadas al referir, en la falta de elementos, en que la actora funda la relación de **********, ya que refiere que para que la figura jurídica del ********** se dé, es necesario, que los ********** hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, y que tal situación jamás aconteció en la realidad... ya que fue una relación de noviazgo... y otro de los elementos que no tengan impedimento legal para contraer **********, y resulta imposible que se configuren los elementos que señala la figura jurídica del **********, como lo insiste la actora, ya que él se encuentra unido en **********. oponiendo excepciones.- Exhibiendo en su escrito de contestación la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del acta de ********** número 287, del libro 2, a foja 287, celebrado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil cinco, por los CC. ********** y **********, ante la fe del Oficial 2 del Registro Civil de Madero, Tamaulipas. Documental a la cual no es de darle valor probatorio, para acreditar lo que pretende el demandado, ya que existe en contrario, copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar, de la sentencia ejecutoriada, que decretó la disolución del vínculo ********** de ********** y **********, y por ello, no es de darle valor probatorio.- En la dilación probatoria no ofreció pruebas.- - - - - - - - - - - - - Me irroga perjuicio el concluir del Considerando Tercero en razón de que el Juez de inferior grado jamás hizo un análisis y

valorización de las pruebas ofrecidas de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, valuando las contradictorias y poniéndolas una frente a las otras para que creen convicción como lo que dispone el numeral 392 que a la letra reza:

ARTICULO 392.- (La transcribe).

Ahora bien respecto a la Copia Certificada por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, de la sentencia número 549, emitida en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el expediente número 00715/2018, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial a fin de acreditar dependencia económica y **********, promovidas por ***** ****** ***** y **********, dicha resolución es sin perjuicio de derechos de terceras personas, salvo prueba en contrario y de acuerdo al dicho de los testigos mencionados se presumen ciertos los hechos de la relación de **********, esta prueba en particular tenía la obligación el Juez A quo de analizarla, valorarla y ponerla frente a la prueba consistente en el acta de ********** celebrado por los CC. ********** y **********, ante la fe del Oficial 2 del Registro Civil de Madero, Tamaulipas, y conforme a la lógica y la experiencia del Aquo a cual documento se le debió otorgar su valor probatorio, circunstancia que de ninguna forma aconteció, sino todo lo contrario, el Juez de menor Jerarquía no le dio valor probatorio AL ACTA DE **********, por razonar que existían unas copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar, de la sentencia ejecutoriada, que decretó la disolución del vínculo **********de ********** y **********, y según el Aquo pesa más la Información Testimonial que la citada Acta de ********** por ello, concluyo que no es de darle valor probatorio.-

Siguiendo con la incongruencia de la resolución dictada, de las pruebas ofrecidas por la parte actora NUNCA ACREDITÓ UNO DE LOS ELEMENTOS MÁS IMPORTANTES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA, EL CUAL ES LA NECESIDAD ya que únicamente exhibe copias para acreditar la POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO, EL “TÍTULO” DEL CUAL APARENTEMENTE NACE UNA OBLIGACIÓN, dejando de lado la necesidad, por lo que la parcialidad, la dilatación del juicio y otras irregularidades como la

valoración de las pruebas rendidas ponen en duda el actuar del inferior grado, ya que como insisto desde el Incidente de Reclamación de Pensión alimenticia se allegaron los medios de pruebas idóneos para resolver de improcedente la acción intentada, insistiendo que el Juez increíblemente le otorgó valor probatorio pleno solo a las pruebas de la parte actora mas no así a las de mi representado ni siquiera a las más importantes y que lo es el Acta de **********.

Bajo esa óptica jurídica y en razón de que el Acta de ********** se trata de un hecho notorio mas no así la documental consistente en las Copia Certificadas por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, de la sentencia número 549, emitida en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el expediente número 00715/2018, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial a fin de acreditar dependencia económica y ********** ya que es sin perjuicio de terceras personas y salvo prueba en contrario se "presumen" ciertos los hechos como así lo reza el numeral 397 del ordenamiento legal invocado que a la letra me permito transcribir:

ARTÍCULO 397.- (Lo transcribe).

Bajo esa óptica jurídica y en razón de que las pruebas aportadas no fueron valoradas y con ello la sentencia fue dictada de manera incongruente el Juez Aquo debe de reparar el agravio por lo que solicito:

IV.- FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.- Ante las violaciones procesales debe de Revocarse la Resolución 317 dictada en fecha 2 de junio del año en curso, y dictarse otra en la que se ordene valorar las pruebas ofrecidas y se otorgue valor probatorio pleno a las que así lo merezcan debiendo de fundar la resolución dictada en el material probatorio allegado.

V.- SEGUNDO ARGUMENTO DEL AGRAVIO.- Le irroga perjuicio a mi representado y acuso la violación del Considerando CUARTO de la sentencia que en éste acto se impugna al razonarlo el Juez de inferior grado de la siguiente manera:

- - - CUARTO:- Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, es viable abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada; tomando en consideración lo dispuesto por los Artículos 277, 280 y 288 del

Código Civil Vigente, los cuales en su orden establecen: “Los Alimentos comprenden: 1. La
comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales..... “Los *********s tienen derecho a alimentos, cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de **********”.- “Que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentario... Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”.- Ahora bien, los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos definitivos son: a).- Acreditar el carácter con que se solicitan; b).- Demostrar la necesidad de los mismos; y c).- Acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista, de los cuales queda acreditado, únicamente el contenido en el inciso b); que es la posibilidad económica del obligado a dar alimentos, ello con las copias de la sentencia

emitida en el expediente 1024/2018, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, del índice de este Juzgado, en el cual se concede a favor de ***** ****** *****, por su propio derecho una pensión alimenticia provisional del 30% (treinta) por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el C. **********, como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos, así como con el recibo de pago exhibido por la actora.- Ahora bien, en cuanto al acreditamiento del carácter de concubina con el cual la C. ***** ****** *****, solicita alimentos, en concepto del suscrito Juzgador, este elemento no queda probado, tomando en consideración que si bien es cierto, pretende probar lo anterior, con las copias certificadas del expediente 00715/2018, del índice de este Juzgado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para acreditar **********, promovidas por ***** ****** ***** y **********, resolución en la cual, se presumieron ciertos los hechos declarados por los testigos respecto a la relación ********** de ambos; lo cierto es, que para que, que la actora tenga derecho a recibir los alimentos, es necesario, que los ********** hayan vivido en común en forma constante y permanente durante tres años, lo que en la especie no se surte, tomando en consideración que de las actuaciones judiciales que integran el presente sumario, en especial las actuaciones relativas al emplazamiento al demandado, se desprende que ***** ****** ***** y **********, habitan en distintos domicilios; aunado a lo anterior, la actora no ofreció medio de prueba idóneo para probar, que cohabitan un mismo domicilio; como tampoco la actora justifica la urgencia y necesidad de recibir alimentos, ya que solo ofreció como prueba la confesional a cargo del demandado, del cual se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales, asimismo ofrece la documental relativa a copia certificada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad General de Investigación 1, Ciudad Madero, Tamaulipas, de la Carpeta de Investigación número 193/2019, que se instruye en su contra, por denuncia a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, del índice de este Juzgado, en el cual es presentada por **********, por el hecho delictuoso de robo simple; lo cual resulta insuficiente para tener por acreditados los elementos antes referidos, como son el título en

cuya virtud, solicita alimentos, y la urgencia y necesidad de los mismos;.- - -- - - - - - - - - - Y bajo éstas consideraciones, tomando en consideración que ***** ****** *****, no acreditó como ya se mencionó, el título en cuya virtud solicita los alimentos, como tampoco la necesidad y urgencia de recibir alimentos de parte del demandado, ya que no ofreció medio de prueba para probar, ello - Y en virtud de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, consecuentemente, se declara que NO ha procedido el presente juicio Sumario Civil, promovido por ***** ****** *****, por su propio derecho, al no haber acreditado el título en cuya virtud solicitó alimentos, ni la urgencia y necesidad de los mismos; en consecuencia, se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional de alimentos decretada en el expediente 1024/2018, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, del índice de éste Juzgado, decretada a favor de ***** ****** *****, por su propio derecho, consistente en el 30% (treinta) por ciento del salario y demás prestaciones de Ley, que percibe el C. **********, como trabajador de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, con número de ficha 0052683, Departamento 42103. Debiéndose girar atento Oficio al Representante Legal del lugar donde labora el deudor alimentario, a fin que proceda a realizar la cancelación de dicha pensión alimenticia provisional.- La tercero llamada a juicio **********, no compareció a juicio, ni le para perjuicio la presente sentencia. No se hace especial condena al pago de gastos y costas del Juicio.- - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Causa perjuicio el concluir del Considerando Cuarto en razón de que el Juez de inferior concluye en que los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos definitivos son: a).- Acreditar el carácter con que se solicitan; b).- Demostrar la necesidad de los mismos; y c).- Acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista, de los cuales queda acreditado, únicamente el contenido en el inciso b); y si nos remitimos al inciso que refiere el Aquo en dicha resolución éste habla de demostrar la necesidad de los mismos por lo que es por demás incongruente la misma, ya que el inciso que señala

refiere precisar que únicamente se demostró la necesidad, circunstancia que nunca ocurrió, por lo que es incongruente lo señalado por el Aquo y en consecuencia la resolución dictada es incongruente con lo que dispone el numeral 113 del Código Adjetivo en Vigor y que a la letra reza:

ARTICULO 113.- (Lo transcribe).

En ese sentido también concluye el Aquo que tomando en consideración que si bien es cierto, la actora pretendía probar la Figura del ********** con las copias certificadas del expediente 00715/2018, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial y para que ésta tenga derecho a recibir lo alimentos, es necesario, que los ********** hayan vivido en común en forma constante y permanente durante tres años, lo que en la especie no se surte, tomando en consideración que de las actuaciones judiciales que integran el presente sumario, en especial las actuaciones relativas al emplazamiento al demandado, se desprende que ***** ****** ***** y **********, habitan en distintos domicilios; el Juez Aquo dejó de observar el elemento más esencial y principal para que se de dicha figura y que consiste EN ESTAR LIBRES DE **********, porque aún y cuando hubieran estado viviendo en el mismo domicilio no se colmaba dicha figura jurídica, finalizando que bajo éstas consideraciones, y en virtud de que ***** ****** *****, no acreditó como ya se mencionó, el título en cuya virtud solicita los alimentos, como tampoco la necesidad y urgencia de recibir alimentos de parte del demandado, ya que no ofreció medio de prueba para probar, le resulto resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, contraviniendo con ello lo que dispone el numeral 113 del Ordenamiento legal antes invocado y que a la letra se transcribe en óbice de repeticiones:

ARTICULO 113.- (Lo transcribe).

Bajo esa óptica jurídica y en razón de que las excepciones opuestas por mi representado no fueron estudiadas de fondo con ello la sentencia fue dictada de manera incongruente el Juez Aquo debe de reparar el agravio por lo que solicito:

IV.- FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.- Ante las violaciones procesales debe de Revocarse la Resolución 317 dictada en fecha 2 de junio del año en curso, y dictarse otra en la que se ordene pronunciarse y estudiar de fondo las excepciones

> opuestas en el escrito de contestación de demanda, y en virtud de la mala fe con la que se condujo la actora, así como el daño irreparable causado en el patrimonio de mi representado ya que como insisto se ha reflejado una pérdida desde el año 2018 y que oscila en los $200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.), el Juez Aquo debió ordenar en la Resolución dictada en fecha 02 de junio del año 2021 la devolución de las cantidades que indebidamente le otorgó, circunstancia que no aconteció, sino todo lo contrario el perjuicio y el estado de vulnerabilidad en el que me dejó es increíble, porque la sentencia recurrida no se puede ejecutar por haberla admitido erróneamente en AMBOS EFECTOS.
>
> En ese orden jurídico, solicito encarecidamente a Ustedes H. Magistrados, dicten nueva resolución en la que se estudien las excepciones opuestas y se condene a la demandada a la devolución de las cantidades de dinero que se me han venido descontando del salario de mi autorizante desde el año 2018".

---- TERCERO. Por cuestión de orden y método, inicialmente se abordarán los agravios relativos a la apelación principal interpuesta por la actora, ***** ****** *****, y por lo que hace a los disensos vinculados a la apelación adhesiva formulada por el demandado **********, solo se analizarán en el caso de resultar procedente la apelación principal, pues el recurso adhesivo tanto por su naturaleza accesoria, como su finalidad, no es apta para revocar ni modificar las consideraciones ni los resolutivos de la sentencia recurrida, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del propio fallo pero solo en la hipótesis de que hayan resultado fundados los agravios de la apelación principal. ----------

--- Apoya la consideración que antecede, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del

Decimonoveno Circuito, Novena Época, consultable con el registro 172618, que dice:----------

> ***"APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS****). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal."*

---- Expuesto lo anterior, se analizan entonces en primer término, los motivos de inconformidad de la apelante principal.----------

---- En su único concepto de agravio la apelante se duele que el juez en la sentencia definitiva impugnada, sostuvo que la actora no probó su acción, no obstante que del escrito inicial de demanda exhibió copia certificada de la resolución del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, recaída al expediente 71/2018, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial a fin de acreditar la dependencia económica y **********, promovidas por ***** ****** ***** y **********, en el cual se demuestra por estos últimos, los hechos relativos del ********** durante el lapso de dieciocho años, así como la dependencia económica de la primera, respecto al segundo; así como la copia certificada de la resolución del cinco de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada dentro del expediente 1024/2018, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales promovidas por ***** ****** ***** a cargo de **********, en el cual se concede a favor de la primera, una pensión alimenticia provisional equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo y demás prestaciones a cargo del segundo, en su carácter de trabajador de Petróleos Mexicanos, ficha número 00526893, departamento 42103; recibo de pago de Petróleos Mexicanos a nombre de **********, en el que aparece el salario, prestaciones y deducciones del demandado como trabajador de dicha Paraestatal; así como también las copias certificadas expedidas el uno de febrero de dos mil diecinueve, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad General de Investigación de Ciudad Madero, Tamaulipas, derivada de la carpeta de investigación

número 193/2019, instruído en contra de ***** ****** ***** por el hecho de robo simple, en agravio de **********; copia certificada de la sentencia del treinta de enero de dos mil quince, recaído al expediente 661/2013, relativo al juicio ordinario civil de **********, promovido por **********, en contra de **********, así como del auto que la declara ejecutoriada; prueba confesional a cargo de ********** quien ante su inasistencia injustificada para absolver posiciones ante el juez de primer grado, se le declaró confeso mediante proveído del cinco de abril del presente año, de las posiciones que fueron calificadas de legales; que la apelante sostiene que de las anteriores pruebas demuestran la procedencia de su acción, pues las documentales referidas no fueron impugnadas al estar concatenadas con la confesional ficta del demandado de las siete posiciones que fueron calificadas de legales, en las cuales el demandado admite tener la obligación de proporcionarle alimentos; que tiene ingresos suficientes; que está en condiciones de proveer alimentos; que el ********** se inició desde el doce de marzo de dos mil uno, y que el demandado se encuentra libre de ********** para poder dar validez al **********; pues contrario a lo sostenido por el juez la apelante sí probó la acción intentada.----------

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan infundados.----------

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se conviene con el juez de primera instancia al declarar improcedente el juicio sumario civil de alimentos definitivos que promovió ***** ****** *****, en contra de **********, toda vez que aquélla no demostró su calidad de ********* para acreditar el título en que solicita los alimentos definitivos a cargo de este último, pues si tomamos en

consideración que el ********** es un hecho jurídico que consiste e la unión de dos personas, sin impedimento para contraer **********, que hacen vida en común de manera constante y permanente, como si estuvieran ********** por un lapso de dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan tenido descendencia, como se puede inferir de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Civil, que dispone que los ********** tienen derecho alimentos cuando hayan vivido ********** durante dos años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de ********** y el artículo 2693 del propio Cuerpo de Leyes, que establece que la persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su ******* durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de ********** durante el **********, heredarán en las mismas porciones y orden que para el ******* supérstite establecen los artículos 2683 a 2687, de donde se puede concluir que para que dicha relación de hecho produzca consecuencias jurídicas, se deben actualizar dos hipótesis, es decir, para que una persona pueda ser considerada ********* o ********** y tener derecho a alimentos o a heredar que son: que los ********** hayan vivido juntos haciendo vida marital durante cierto tiempo o procreado hijos y que durante esa convivencia hayan permanecido libres de **********.----------

---- Por lo anterior, debe decirse que en el presente caso no obstante que la ahora apelante señora ***** ****** *****, aportó al juicio copia certificada de la resolución del veintidós de agosto dos mil dieciocho, recaída al expediente 715/2018, relativo a las diligencias de

jurisdicción voluntaria sobre información testimonial para acreditar la dependencia económica y ********** promovidas por ***** ****** ***** y **********, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en donde se advierte de su contenido que ambos promoventes fundan dichas diligencias en el aspecto de que empezaron a sostener una relación de **********, de la cual no procrearon hijos, estableciendo su domicilio en ********** **********, manifestando que siempre han estado libres de **********, así como lo manifestado por la compareciente que se encuentra ******* y carece de fortuna, que su único sostén económico y moral lo es **********, y que para acreditar esos hechos ofrecieron la testimonial a cargo de **********, quienes fueron coincidentes en afirmar que conocen a los comparecientes, el primero desde que era niño y la segunda, desde hace treinta años, que ambos promoventes de las diligencias, viven en el domicilio ubicado en ********** **********, que viven juntos desde hace dieciocho años, dándose un trato de esposos, que ambos han sido libres de ********** porque nunca se han **********, y que **********depende económica y moralmente de **********, de ahí que la juzgadora declarara la procedencia de dichas diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial para acreditar ********** y dependencia económica promovidas por ***** ****** ***** y **********, en el que se presumen ciertos sin perjuicio

de derechos de terceras personas, salvo prueba en contrario y de acuerdo al dicho de los testigos antes referidos (fojas 06 a la 08 del expediente principal); advirtiéndose de la anterior probanza, que los testigos refirieron que ambas personas viven como ********** desde hace dieciocho años, sin embargo, aún cuando se otorgó valor probatorio a dicha documental pública, la misma resulta insuficiente para justificar el derecho alimentario que hace valer la actora como ********* del demandado, al haber quedado demostrado que actualmente se encuentran separados sin hacer **********, según copias certificadas de la carpeta de investigación 193/2019, que se instruye en contra de ***** ****** *****, por el hecho delictuoso de robo simple, denunciado por **********, en donde se advierte la declaración de aquélla ante el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad General de Investigación 1, en ciudad Madero, Tamaulipas, misma que tuvo verificativo el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en donde consta su comparecencia en calidad de imputada, quien al proporcionar sus datos generales, manifestó entre otras cosas, que tiene su actual domicilio en **********

(fojas 138 y 139 del expediente principal); asimismo, aparece acreditado que el domicilio que actualmente tiene el señor **********, se encuentra ubicado en **********

como consta del escrito de querella del uno de febrero de dos mil diecinueve, formulado por ********** ante el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio (fojas 91 a la

93 del expediente principal), demostrándose con lo anterior, que no existe plenamente acreditado el hecho del ********** que a su favor intenta hacer valer la parte actora, en virtud de que ambos contendientes no se encuentran unidos como *********s, más aún que respecto al hecho del **********, el a quo manifestó lo siguiente: ***"… lo cierto es, que para que, la actora tenga derecho a recibir los alimentos, es necesario, que los ********** hayan vivido en común en forma constante y permanente durante tres años, lo que en la especie no se surte, tomando en consideración que de las actuaciones judiciales que integran el presente sumario, en especial las actuaciones relativas al emplazamiento al demandado, se desprende que ***** ****** ***** y ********** , habitan en domicilios distintos, aunado a lo anterior, la actora no ofreció medio de prueba idóneo para probar, que cohabitan un mismo domicilio…"***; consideraciones anteriores que la apelante no controvierte mediante razonamiento alguno, por lo cual es evidente que dichos argumentos deberán permanecer incólumes para seguir rigiendo el sentido del presente fallo, ante la insuficiencia de los agravios que expuso la recurrente.----------

---- Asimismo, cabe decir que tampoco quedó acreditado mediante dichas diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial para acreditar el ********** promovidas por ***** ****** ***** y ********** que estos últimos hayan sido libres de **********, ya que por lo que respecta al demandado, se advierte que si bien exhibió la copia certificada del acta de ********** registrado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil cinco (2005), en el libro dos (2); acta doscientos ochenta y siete (287), foja doscientos ochenta y siete

(287), en la Oficialía Segunda del Registro Civil en ciudad Madero, Tamaulipas, en el que se acredita el vínculo **********contraído entre ********** y ********** (fojas 77 del expediente principal), probanza la cual mediante la sentencia recurrida, se advierte que el juez denegó valor probatorio a la misma, al considerar acreditada la disolución del vínculo **********habida entre los **********, como consta de la copia certificada de la sentencia del treinta de enero de dos mil quince y su aclaración del once de febrero de ese mismo año, recaída al expediente 661/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre **********, promovido por ********** en contra de **********, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, la cual causó ejecutoria el veintiséis de mayo de dos mil quince (fojas 146 a la 153 del expediente principal), sin embargo, cierto es también que la diversa sentencia aún cuando tenga el efecto de disolver el vínculo **********habido entre ********** y **********, ello no obsta para tener justificado la existencia de un ********** anterior del señor ********** con diversa persona durante el tiempo en que la actora pretende acreditar su relación de ********** con aquél, de ahí que se considere improcedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos que promovió ***** ****** ***** en contra de **********, en virtud de que aquélla no acreditó la relación de ********** con este último.----------

---- Sin que sea obstáculo para lo anteriormente expuesto, lo alegado por la apelante en el sentido de que al demandado mediante la

sentencia apelada, se le haya declarado confeso de las siete posiciones que fueron calificadas de legales (fojas 371 del expediente principal), entre las cuales consta, las formuladas en el sentido de que tiene obligación de proporcionar alimentos a la señora ***** ****** *****, y que desde el doce de marzo de dos mil uno, vivió en ********** con la C. ***** ****** *****, como consta de las posiciones 01 y 06, como consta de la constancia de no celebración de audiencia sobre desahogo de la prueba confesional a cargo de **********, la cual tuvo verificativo el veintidós de abril de dos mil veintiuno (fojas 350 del expediente principal), toda vez que la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca del hecho del ********** que pretende demostrar la actora en el presente caso, ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas sin causa justificada acreditada, y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio aún cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.----------

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1818. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas”.--------
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173355. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 93/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

"CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum".----------

---- Así las cosas, es decir, ante la improcedencia del recurso de apelación principal interpuesto por la actora **********, evidente resulta que es innecesario el estudio de la apelación adhesiva formulada por el demandado **********, como ya se explicó al inicio de éste considerando.----------

---- Bajo las consideraciones apuntadas, procede resolver el presente recurso de apelación, y con base en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia definitiva del dos de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.----------

---- En atención a que se ejercitó una acción de condena y la sentencia le fue adversa a la parte actora en términos del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles se le condena al pago de los gastos y costas en ambas instancias.----------

---- Por lo expuesto y fundado en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Los agravios que con motivo del recurso de apelación principal interpuso la actora ***** ****** *****, y los esgrimidos en la apelación adhesiva por el demandado **********, contra la sentencia del dos de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 1453/2018, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas; los de la apelación principal resultaron infundados, mientras que los de la apelación adhesiva innecesario resultó su análisis.----------

--- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.----------

--- TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de costas en ambas instancias, en virtud de haberle recaído dos sentencias substancialmente coincidentes, como consecuencia de haberse resuelto sobre una acción de condena.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados,

quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- En seguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-------
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 315) dictada el (JUEVES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, relación de amistad que afecta intimidad de las partes, relación familiar que afecta intimidad del demandado, estado de salud físico de la actora y estado civil de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.